

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Este Código comenzará á regir el día 1.º de Junio próximo.

2.º Desde la misma fecha quedará derogado el Código civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

J. Baranda.



APÉNDICES

Número 1

(Refiérese al artículo 23)

Los ciudadanos mexicanos, que no son mexicanos por nacimiento, carecen de algunos derechos políticos.

Los artículos 77, 78 y 93 de la Constitución exigen, para ser Presidente de la República, Vicepresidente, Secretario de Estado y Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de ser MEXICANO POR NACIMIENTO; de modo que quien no lo sea no puede desempeñar ninguno de esos altos puestos.

La razón de ese precepto es profundamente sabia; pues quien ha tenido en su niñez y en su primera juventud nacionalidad distinta de la mexicana está gravemente expuesto, en caso de un conflicto entre la que fué su patria y la patria mexicana, á dar la preferencia á la que fué suya en los primeros años.

Llena está la historia de hechos demostrativos de que quien fué extranjero no ofrece las garantías necesarias para confiar en su patriotismo, esto es, en el amor á su segunda patria.

Aunque se ha querido poner en tela de juicio el sentido del precepto constitucional, ocurriendo para eludirle á falacias y subterfugios, no hay duda sobre que sólo son mexicanos por nacimiento los NACIDOS EN MÉXICO DE PADRES MEXI-

CANOS, Ó EN EL EXTRANJERO, PERO DE PADRES MEXICANOS QUE CONSERVEN SU NACIONALIDAD.

Citaremos á este propósito el siguiente pasaje de la Memoria presentada al Congreso de la Unión en 10 de Diciembre de 1878, por el Sr. D. Eleuterio Avila, que tenía á su cargo la Cartera de Relaciones; siendo á la sazón Presidente de la República el General D. Porfirio Díaz.

En la dicha Memoria, y bajo el título «Naturalización mexicana de súbditos extranjeros» se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

«La Constitución Política de la República, de acuerdo con las reglas internacionales más modernas sobre esta materia, tiene establecido de la manera más clara y precisa que **SÓLO SON MEXICANOS POR NACIMIENTO AQUELLAS PERSONAS QUE HAN NACIDO EN SU TERRITORIO DE PADRES MEXICANOS.**»

Número 2

(Refiérese al artículo 38)

Ley que autorizó al Ejecutivo para reglamentar la Beneficencia Privada.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación

SECCIÓN CUARTA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien secretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos secreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses pueda expedir la Ley de Beneficencia privada, sobre las siguientes bases generales:

Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo.

Límite de esta personalidad al objeto de su institución.

Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias.

Legislación supletoria de la voluntad de los benefactores que establezca la vigilancia de la actividad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones.

Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado.

Creación de una junta de vigilancia de los establecimientos é instituciones de Beneficencia privada.

Art. 2.º El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que haga de las facultades que con el expresado objeto se le conceden por la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Alberto González de León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1899.—González Cosío.—Al.....

Número 3

(Refiérese al artículo 38)

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, ha tenido á bien decretar el siguiente:

Reglamento de la Ley de Beneficencia privada.

Art. 1.º La Junta de beneficencia privada se compondrá de un Presidente y dos Vocales.

Art. 2.º La Junta será auxiliada en sus labores por un Abogado Defensor de la beneficencia privada y por un Secretario, quienes tendrán los deberes y atribuciones que este Reglamento determina.

Art. 3.º La Junta puede resolver íntegra ó con dos de sus miembros; en el primer caso decidirá el voto de la mayoría, en el segundo es indispensable el parecer unánime de los dos concurrentes.

Art. 4.º Puede también resolver uno de los miembros de la Junta cuando esté de turno, sobre los puntos de trámite, asuntos de poca importancia ó de suma urgencia.

Las resoluciones relativas al último punto necesitan la ratificación de la Junta para que tengan el carácter de definitivas.

Art. 5.º El Reglamento interior de la Junta fijará los días en que deba constituirse y la forma de tramitación en el despacho de los negocios, sujetándose á las bases que establecen los artículos siguientes.

Art. 6.º Además de los días que se designen para las sesiones ordinarias, la Junta se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta se firmarán por los concurrentes á ella y por el Secretario, y se comunicarán por este último.

Art. 8.º La Junta hará estudiar por el Abogado Defensor, las solicitudes de constitución de las asociaciones y fundaciones para el efecto de acreditar:

I. Si se han llenado en cada caso los requisitos exigidos por la ley de beneficencia privada;

II. Si la asociación ó fundación es contraria á las leyes, á la moral, á las buenas costumbres, á la higiene, ó á las disposiciones de policía;

III. Si es de utilidad pública.

Art. 9.º Las asociaciones y fundaciones constituidas con anterioridad á la ley que soliciten sujetarse á ella, además de los requisitos exigidos por la misma ley, deberán ser visitadas, y el acta de visita y el informe del visitador se agregarán á los documentos presentados con el memorial respectivo, para que en vista de todos esos datos la Junta expida ó niegue la declaración que se solicite.

Art. 10. Si la resolución que recaiga en la solicitud, ya sea que se trate de instituciones ante-

riores ó posteriores á la expedición de la ley, fuere negativa, la Junta comunicará al interesado los motivos en que se funde, para que si estuviere en sus facultades remueva los obstáculos que se le indiquen; si la resolución fuere afirmativa se mandará protocolizar en los términos que previene la ley, se comunicará á la Secretaría de Gobernación y se expedirá al interesado la constancia correspondiente.

Art. 11. Las fundaciones ó asociaciones que hayan obtenido de la Junta la declaración de quedar constituidas conforme á la ley de beneficencia privada, tienen el deber de presentar sus estatutos dentro de un plazo de dos meses, para que la expresada Junta los apruebe ó indique las modificaciones que estime convenientes.

Art. 12. Las asociaciones y fundaciones no gozarán de las franquicias y prerrogativas que la ley les concede hasta que obtengan la aprobación de los estatutos, pero si quedarán sujetas á todas las obligaciones que la misma ley les impone desde la fecha de la declaración.

Art. 13. Los estatutos aprobados no pueden adicionarse ó modificarse sino con autorización de la Junta.

Art. 14. Luego que la Junta tenga noticia de que una institución de beneficencia privada legalmente constituida carece de patrono accidental ó definitivamente, nombrará la persona que deba sustituirlo, si en los documentos relativos á la constitución no se designa especial y detalladamente quién debe ser el sucesor. En este último caso proveerá lo conveniente á la sustitución en la forma que al efecto se haya designado por los benefactores.

Art. 15. Al hacer la Junta el nombramiento de patrono fijará la remuneración que éste deba percibir, la cual será proporcionada á la riqueza de la

fundación y á la clase de servicios que deban prestarse.

Art. 16. Siempre que haya demora en la presentación del patrono por contienda judicial ó por cualquiera otra causa, la Junta nombrará un administrador provisional para que los bienes de la fundación no queden abandonados, ó suspensa la ejecución de las obras en que consista.

Art. 17. La Junta puede exigir caución á los patronos y administradores nombrados por ella cuando lo estime necesario.

Art. 18. La Junta ordenará la práctica de una visita siempre que tuviere motivo para creer que hay irregularidad en la administración de los bienes de un establecimiento sujeto á su vigilancia, que no se ha cumplido con los preceptos de la ley de beneficencia privada, que se ha variado el objeto de la institución, que se ha realizado alguno de los casos previstos en los arts. 51 y 53 de la citada ley ó de los mencionados en la fracción II del art. 8.º de este reglamento.

Art. 19. Esta diligencia se verificará por uno de los Vocales, por el Defensor ó por un comisionado especial asistido del Secretario y de un escribiente. El visitador llevará siempre una orden firmada por el Presidente de la Junta que autorice sus procedimientos ante el administrador ó patrono del establecimiento.

Art. 20. En caso de resistencia, el visitador pedirá directamente auxilio á la autoridad política y ésta le impartirá el que fuere necesario á efecto de que se verifique la visita.

Art. 21. Si la institución que debe visitarse, estuviere administrada por el mismo fundador ó por alguno de los socios, no se examinarán los libros ni los documentos que se refieran á la contabilidad; el visitador se limitará á cerciorarse de si hay alguna infracción de ley, si se verifican actos

contrarios á la moral, á las disposiciones de higiene y policía ó si ha perdido el establecimiento su carácter de utilidad pública.

Art. 22. Si la administración estuviese á cargo de un patrono sucesor del fundador ó de los socios, la visita puede extenderse á la contabilidad, en cuyo caso se exigirán los libros á que se refiere el artículo 36 de la ley, se practicará un corte de caja comprobando la existencia, se revisarán las operaciones aritméticas y se exigirá la justificación de las partidas asentadas.

Art. 23. La persona responsable de la administración tiene el deber de dar todas las explicaciones necesarias, de presentar los justificantes que se le pidan y de patentizar el estado de la caja; su resistencia al cumplimiento de cualquiera de esos deberes se considerará por las autoridades como presunción de fraude.

Art. 24. Si de la visita que se practique resultan á juicio del visitador sospechas fundadas de la comisión de algún delito de cualquier género que sea, consignará desde luego á los presuntos responsables á la autoridad judicial y dictará las órdenes necesarias para evitar provisionalmente la acefalía del establecimiento ó la interrupción de los servicios á que esté destinado.

Art. 25. La Junta fijará las reglas á que deba sujetarse el visitador en sus procedimientos de investigación y le dará las instrucciones que estime oportunas.

Art. 26. De toda visita que se practique se levantará un acta que deben firmar los que á ella estuvieren presentes; y si alguno de ellos no quisiere ó no supiere hacerlo se anotará esa circunstancia con la debida especificación. Esta acta se presentará á la Junta con un informe del visitador y servirá de base á sus resoluciones definitivas.

Art. 27. De todas las actas de visita que ameriten una providencia coercitiva ó represiva se remitirá copia á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28. Cuando los bienes destinados á una institución por el fundador, por los socios, por donación entre vivos ó por cláusula testamentaria sean raíces y no estén comprendidos en la excepción del artículo 13 de la ley, la Junta exigirá que se rematen dentro de tres años contados desde la fecha de la constitución ó de las escrituras de donación ó partición en su caso.

Art. 29. El remate se verificará en almoneda pública, ante la autoridad judicial correspondiente con las formalidades establecidas por la ley para la enajenación de bienes de menores. En este caso las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el Abogado Defensor de la beneficencia privada.

Art. 30. Si tres meses antes de vencerse el plazo de los tres años el patrono de la institución no hubiese procedido á la venta de los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, la promoverá judicialmente el Abogado Defensor, aun sin instrucciones de la Junta.

Art. 31. Luego que la Junta tenga noticia de que se ha realizado alguno de los casos indicados en el artículo 51 de la ley, mandará practicar una visita al establecimiento respectivo, y si de ella resulta comprobado que el objeto de la institución es ya incompatible con las necesidades sociales, inútil para remediárlas, ó que los fondos de que dicha institución dispone son insuficientes para llenar su objeto, hará de ello la declaración correspondiente y la comunicará á la Secretaría de Gobernación con el informe y documentos que la justifiquen.

Art. 32. En el informe se hará mérito de las determinaciones que los socios ó fundadores hayan

dictado respecto de la inversión que deba darse á los bienes en los casos mencionados en el artículo anterior. Si no hubiere tales determinaciones así se hará constar en el informe.

Art. 33. Aprobada por la superioridad la declaración de la Junta, se comunicará á los patronos ó administradores para que manifiesten su conformidad ó expongan las consideraciones que en su concepto funden la subsistencia del establecimiento.

Art. 34. Si no obstante las alegaciones del patrono se insistiere en extinguir la fundación, dicho patrono puede impugnar ante los tribunales la resolución de la Junta.

Art. 35. Si la sentencia definitiva de la autoridad judicial confirmase la resolución de la Junta y hubiese cláusula especial en las actas constitutivas ó disposiciones del fundador sobre la nueva forma que deba darse á la institución ó la manera de invertir los bienes, la Junta vigilará el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los benefactores y hará todas las gestiones judiciales ó extrajudiciales que estime necesarias hasta cerciorarse de que se ha verificado con toda exactitud.

Art. 36. Si no hubiere determinación alguna de los fundadores y el objeto de la institución llegare á ser incompatible con las nuevas exigencias sociales, inútil para satisfacerlas ó los bienes llegaren á ser insuficientes para su objeto, la Junta fijará un plazo al administrador ó patrono para que dentro de él presente un proyecto de reformas que haga la institución adaptable á las necesidades de la época en la forma y con el fin que sean más análogos á la voluntad del fundador ó fundadores.

Art. 37. La Junta puede aceptar, modificar ó desechar el proyecto y formar otro que llene las condiciones del artículo anterior.

Art. 38. Aceptado el proyecto definitivo de

reformas y previa la aprobación de la Superioridad, recabada por conducto de la Secretaría del ramo, se procederá á su ejecución bajo la vigilancia ó la dirección de la Junta.

Art. 39. En los casos previstos por los artículos 51 y 52 de la ley, si no hubiere disposición alguna relativa de los socios ó fundadores, la Junta dará aviso oportuno á la Secretaría de Gobernación para que recoja los bienes y los invierta en la beneficencia pública.

Art. 40. Respecto de los actos de beneficencia privada que no constituyan una fundación, como las herencias y legados que deban repartirse entre los pobres, la aplicación de determinados bienes á una obra de caridad, de instrucción ó de un establecimiento de beneficencia privada legalmente constituido, y demás de carácter transitorio á que se refieren los artículos 2.º y 61 de la ley, la Junta vigilará la exacta ejecución de la voluntad de los donatarios ó testadores, ya directamente, ya por conducto del Abogado Defensor ante la autoridad judicial.

Art. 41. La Junta nombrará los delegados que deban desempeñar sus funciones en los territorios de Tepic y de la Baja California, remitiéndoles las instrucciones y reglamentos que estime necesarios.

Art. 42. La Junta rendirá un informe al Ejecutivo el día último de cada año fiscal, pormenorizando el número de instituciones constituidas conforme á la ley, el objeto á que cada una de ellas esté destinada, el estado en que se encuentren, las gestiones que haya hecho para fomentar la beneficencia privada y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que á ella se refieran, las juntas de caridad establecidas, las principales resoluciones que haya dictado en el ejercicio de su encargo y todo lo que estime con-

ducente al conocimiento de sus labores en el ejercicio de que se trate.

Art. 43. La Junta podrá dictar medidas coercitivas é imponer penas correccionales, que en ningún caso podrán exceder de cien pesos para hacer efectivas sus determinaciones.

Art. 44. Las atribuciones y deberes del Abogado Defensor de la beneficencia privada son:

I. Concurrir á las sesiones cuando para ello fuere requerido;

II. Informar de palabra ó por escrito sobre el estado de los negocios de su cargo;

III. Dictaminar en los negocios que la Junta designe;

IV. Visitar los establecimientos é instituciones de beneficencia privada en la forma prevenida por este Reglamento;

V. Promover ante los Tribunales todas las gestiones necesarias, á fin de que los albaceas y ejecutores de las disposiciones testamentarias cumplan exactamente las que se refieren á la beneficencia privada;

VI. Defender la validez de las cláusulas de los testamentos, mencionados en el artículo 60 de la ley;

VII. Promover ante las autoridades administrativas cuanto crea conveniente á los intereses de la beneficencia privada;

VIII. Intervenir en los remates de bienes raíces y promoverlos en el caso del artículo 30 de este Reglamento;

IX. Obsequiar las instrucciones que la Junta le comunique.

Art. 45. La personalidad del Abogado Defensor se acreditará con su nombramiento.

Art. 46. Son deberes y atribuciones del Secretario de la Junta:

I. Asistir á todas las sesiones ordinarias y

extraordinarias y levantar el acta pormenorizada de cada una de ellas en el libro correspondiente;

II. Cuidar de que las actas queden autorizadas con las firmas de los individuos de la Junta y de la suya propia;

III. Llevar un libro de acuerdos en que se asienten todas las resoluciones de la Junta suscritas por uno de sus miembros y por él;

IV. Comunicar dichas resoluciones á quien corresponda;

V. Llevar la correspondencia oficial y particular de la Junta;

VI. Formar el archivo de los expedientes y documentos de la beneficencia privada;

VII. Concurrir á las diligencias cuya práctica ordene la Junta y levantar las actas respectivas;

VIII. Exigir los cortes de caja que no remitan los establecimientos de beneficencia privada constituidos conforme á la ley.

Art. 47. El Secretario tendrá además los deberes que la Junta designe en su reglamento interior.

Art. 48. El Secretario formará un expediente relativo á cada asociación ó fundación con el memorial y documentos á que se refieren los artículos 20 y 24 de la ley; á dicho expediente agregará la acta de visita, los cortes de caja y las demás constancias relativas á una institución.

Art. 49. El Ejecutivo nombrará al Abogado Defensor y al Secretario, y fijará la remuneración que les corresponda. Proveerá igualmente á los demás gastos que fueren necesarios para la ejecución de la ley y del Reglamento de la beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de

mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—
Al C. General Manuel González Cosío, Secretario
de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y
demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25
de 1899.—*G. Cosío.*—Al.....

Número 4

(*Refiérese á los artículos 174 y 175*)

Secretaría de Estado y del Despacho de Rela-
ciones Exteriores.

SECCIÓN DE EUROPA Y AFRICA

México, 10 de Enero de 1910.

El Sr. Presidente de la República ha tenido á
bien dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día tres de Junio del año de mil novecien-
tos ocho, se concluyó y firmó en la ciudad de Mé-
xico, por medio de Plenipotenciarios debidamente
autorizados al efecto, una Convención entre los
Estados Mexicanos y la República Francesa, que
tiene por objeto regularizar la situación de sus
respectivos ciudadanos que hayan celebrado ó
celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante
los Ministros ó Cónsules mexicanos acreditados
en Francia ó los Ministros y Cónsules extranjeros

acreditados en México, en la forma y del tenor
siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexica-
nos y el Presidente de la República Francesa,

Animados del deseo de regularizar la situación
de sus respectivos ciudadanos que hayan celebrado
ante los Ministros y Cónsules mexicanos acreditados
en Francia ó los Ministros y Cónsules franceses
acreditados en México,

Han decidido celebrar una Convención sobre
la base de la reciprocidad y han nombrado para
este efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á
saber:

El Presidente de la República Mexicana, al
Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secreta-
rio de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor
Alfred Dumaine, Enviado Extraordinario y Mi-
nistro Plenipotenciario de la República Francesa
en México,

Quienes, después de haberse mostrado sus ple-
nos poderes y hallándolos en buena y debida forma,
conviniéron en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los matrimonios celebrados entre
mexicanos residentes en Francia, ante el Ministro
de México ó los Cónsules de la República Mexicana,
en el caso en que la ley de su país les conceda la fa-
cultad de autorizar esos actos como jueces del
estado civil, tendrán en Francia la misma validez,
que si hubieren sido celebrados ante un oficial
francés del estado civil.

Los matrimonios celebrados entre franceses
residentes en México, ante el Ministro de Francia
ó los Cónsules de esa nación, que por la ley francesa
tienen facultad para autorizar tales actos, tendrán
en México la misma validez, que si hubieren sido
celebrados ante un juez mexicano del estado civil.

Art. 2.º Para los efectos del artículo precedente, el Ministro ó Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, enviará, en copia certificada, el acta en que conste esa unión, respectivamente, al Departamento de Relaciones Exteriores ó al Ministerio de Negocios Extranjeros, para ser transmitida al juez ó funcionario competente del estado civil, quien la registrará sin cobrar derechos de especie alguna á los interesados.

Art. 3.º Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables en las Colonias Francesas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puéstole sus sellos.

Hecha en México, el tres de Junio de mil novecientos ocho.

(L. S.)—(Firmado).—*Ign.º Mariscal.*

(L. S.)—(Firmado).—*Alfred Dumaine.*

«Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día quince de Junio de mil novecientos ocho;

»Que en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha Convención con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos nueve;

»Que habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiuno de Julio del año antes mencionado.

»Y que las ratificaciones se canjearon en esta Ciudad de México, el día cuatro del presente mes.

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Palacio Nacional de México, á siete de Enero de

mil novecientos diez.—(Firmado).—*Porfirio Díaz.*
—Al Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—
Mariscal.—Señor.....

